JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00120-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : MAQUERA LUPACA CLEVER JAVIER

DENUNCIANTE : CONDORI CHIPANA, JUANA DENUNCIADO : HUANCA QUISPE, JUSTO

> PILCO CACERES, CARLOS ARTURO MAMANI CONDORI, EDWIN LEONEL

AGRAVIADO : MAMANI CONDORI, MILAGROS YUDITH

MAMANI CONDORI, FIORELA NATALY

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las ONCE de la MAÑANA, del día NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de MILAGROS YUDITH MAMANI CONDORI; FIORELA NATALY MAMANI CONDORI; EDWIN LEONEL MAMANI CONDORI y JUANA CONDORI CHIPANA, en contra de CARLOS ARTURO PILCO CACERES y JUSTO HUANCA QUISPE, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE DENUNCIANTE-AGRAVIADA: JUANA CONDORI CHIPANA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Viv. Villa Caplina Mz. B lote 36 – GAL, con celular: NO REGISTRA.

PARTE AGRAVIADA:

- MILAGROS YUDITH MAMANI CONDORI, no estuvo presente.
- FIORELA NATALY MAMANI CONDORI, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Viv. Villa Caplina Etapa I, Mz. B lote 36 GAL, con celular: 918424909.
- EDWIN LEONEL MAMANI CONDORI, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Viv. Villa Caplina Mz. B lote 36 GAL, con celular: 957071377.

PARTE DENUNCIADA:

- CARLOS ARTURO PILCO CÁCERES, **estuvo presente**, indicando que actualmente no puede señalar domicilio real en Asoc. Viv. Villa Caplina Etapa I, Mz. B lote 35 GAL, con celular: 936851782.
- JUSTO HUANCA QUISPE, **estuvo presente**, no precisando su actual domicilio real, el que indica informará al Juzgado posteriormente, con celular: 952223223.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

PARTE DENUNCIANTE-AGRAVIADA: JUANA CONDORI CHIPANA

Indica que fue agredida físicamente sólo por JUSTO HUANCA QUISPE (pareja de su hija FIORELA NATALY MAMANI CONDORI), refiriendo que es la primera vez que ha sido agredida por el denunciado. Refiere que el agresor vive en su misma casa. Siendo propietaria del domicilio solicita que el denunciado se retire del domicilio y que no se acerque a su casa. Reconoce que el día de los hechos había consumido alcohol, pero no en cantidad. Indica que su hija MILAGROS YUDITH MAMANI CONDORI (ausente en la

audiencia) fue agredida por su conviviente CARLOS ARTURO PILCO CÁCERES. Añade que el día de los hechos encontró a su yerno Carlos, libando licor en compañía de chicos y chicas en casa de aquél.

PARTE AGRAVIADA FIORELA NATALY MAMANI CONDORI

Indica que no es la primera vez que su conviviente JUSTO HUANCA QUISPE la agrede físicamente y que ya lo ha denunciado anteriormente. Añade que el denunciado no ha retornado a la vivienda desde el día de los hechos, solicitando que el agresor se retire del inmueble y que se haga responsable de su hija.

PARTE AGRAVIADA: EDWIN LEONEL MAMANI CONDORI

Indica haber sido agredido por CARLOS ARTURO PILCO CÁCERES, precisando que fue la primera vez que se suscitaron estos hechos, que vive actualmente en la casa de la denunciante. Solicita que el agresor se haga cargo de las lesiones que le ha provocado.

PARTE DENUNCIADA: CARLOS ARTURO PILCO CÁCERES

Reconoce haber ocasionado las lesiones a la persona de MILAGROS YUDITH MAMANI CONDORI (su pareja), refiere que con su pareja vive en domicilio aparte del de la denunciante, indicando que él, su pareja y su hija son los únicos que viven en su domicilio, que posteriormente a los hechos han conversado y que mantienen su relación de pareja. Respecto a las agresiones en contra de EDWIN LEONEL MAMANI CONDORI, refiere que ambos se han agredido el día de los hechos.

PARTE DENUNCIADA: JUSTO HUANCA QUISPE

Respecto a las agresiones causadas a la Sra. JUANA CONDORI CHIPANA, reconoce que si le ha causado las lesiones, precisando que el primer golpe fue casual y que luego si propinó otros para defenderse, manifiesta estar de acuerdo en retirarse del domicilio de la denunciante JUANA CONDORI CHIPANA, solicitando continuar visitando a su hija. Respecto a las lesiones causadas a FIORELA NATALY MAMANI CONDORI, reconoce que él ocasionó las lesiones, precisando que la agresión fue mutua. Añade que el día de los hechos su pareja fue de manera prepotente a reclamarle por haber estado tomando con chicas, lo cual indica no es cierto.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02. VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, se tiene que CARLOS ARTURO PILCO CACERES y JUSTO HUANCA QUISPE son

respectivamente, <u>convivientes</u> de MILAGROS YUDITH MAMANI CONDORI y FIORELA NATALY MAMANI CONDORI respectivamente, quienes a la vez son hermanas de EDWIN LEONEL MAMANI CONDORI e hijas de JUANA CONDORI CHIPANA; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por MILAGROS YUDITH MAMANI CONDORI; FIORELA NATALY MAMANI CONDORI; EDWIN LEONEL MAMANI CONDORI y JUANA CONDORI CHIPANA, en contra de CARLOS ARTURO PILCO CACERES y JUSTO HUANCA QUISPE, ocurrido el día 06.01.2019 siendo las 19:30 horas aproximadamente, habiendo los denunciantes referido que sus personas han sido víctimas de *maltrato físico* por parte de los denunciados; *manifestando la denunciante que tanto ella, como sus hijas y su hijo habrían sido agredidos físicamente por las parejas de sus hijas (sus yernos) quienes estando en estado de ebriedad les propinaron golpes, procediendo a presentar la respectiva denuncia; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:*

- ✓ A folios 48 obra el Certificado Médico Legal 266-VFL de fecha 07.01.2019, que señala respecto a FIORELA NATALY MAMANI CONDORI "(...)- PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO. (...) REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 dos DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 06 seis DIAS";
- ✓ A folios 49 obra el Certificado Médico Legal 268-VFL de fecha 07.01.2019, que señala <u>respecto a JUSTO HUANCA QUISPE</u> "(...)- PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO. (...) REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 04 cuatro DIAS";
- ✓ A folios 50 obra el Certificado Médico Legal 269-VFL de fecha 07.01.2019, que señala respecto a CARLOS ARTURO PILCO CACERES "(...)- PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO Y MORDEDURA HUMANA (...) REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 dos DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 06 seis DIAS";
- ✓ A folios 51 obra el Certificado Médico Legal 267-VFL de fecha 07.01.2019, que señala respecto a MILAGROS YUDITH MAMANI CONDORI "(...)- PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO (...) REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 04 cuatro DIAS";
- ✓ A folios 52 obra el Certificado Médico Legal 303-VFL de fecha 07.01.2019, que señala respecto a JUANA CONDORI CHIPANA "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES (...) REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 03 tres DIAS";
- ✓ A folios 53 obra el Certificado Médico Legal 294-VFL de fecha 07.01.2019, que señala respecto a EDWIN LEONEL MAMANI CONDORI "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES (...) REQUIERE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 dos DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 05 cinco DIAS";
- ✓ A folios 23 al 24 obra la Ficha de Valoración de Riesgo respecto a MILAGROS YUDITH MAMANI CONDORI, donde los hechos denunciados han sido calificados como de **riesgo moderado**.
- ✓ A folios 25 al 26 obra la Ficha de Valoración de Riesgo respecto a FIORELA NATALY MAMANI CONDORI, donde los hechos denunciados han sido calificados como de riesgo moderado.

CUARTO: Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el **Expediente Judicial Nº 00606-2018-0-2301-JR-FC-03**, donde se han dictado medidas de protección a favor de FIORELA NATALY MAMANI CONDORI, en contra de JUSTO HUANCA QUISPE, apreciándose una reiteración de actos de agresión por parte del denunciado e incumplimiento de las medidas de protección, lo que debe de ser puesto en conocimiento del Ministerio Público para que investigue la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

QUINTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, así como a las manifestaciones de las partes en esta audiencia, se advierte que entre los denunciantes y los denunciados, se ha producido un acto de violencia familiar, ocasionándose lesiones físicas, existiendo una situación de riesgo para los recurrente, por lo que al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a las víctimas y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de las víctimas ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

Respecto a: <u>IUANA CONDORI CHIPANA</u>

- a) SE PROHIBE a los denunciados JUSTO HUANCA QUISPE incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de JUANA CONDORI CHIPANA.
- b) **SE PROHIBE** a los denunciados acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a las víctimas, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c) SE DISPONE el RETIRO del denunciado JUSTO HUANCA QUISPE, del domicilio donde se encuentre la agraviada, así como la prohibición de regresar al mismo, debiendo la Policía Nacional del Perú de su jurisdicción cumplir con ejecutar la misma e informe a este despacho judicial, pudiendo el denunciado efectuar el retiro de artículos personales, debiendo levantarse el acta correspondiente.
- d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada debiendo de mantenerse a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre, <u>salvo para ejercer su derecho de visita a su hija menor de edad, siempre que se encuentre en estado ecuánime.</u>

Respecto a: FIORELA NATALY MAMANI CONDORI

- a) SE PROHIBE a los denunciados JUSTO HUANCA QUISPE incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de FIORELA NATALY MAMANI CONDORI;
- b) **SE PROHIBE** a los denunciados acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a las víctimas, en cualquier lugar, sea este público o privado
- c) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada debiendo de mantenerse a una distancia **no menor de**

- **trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.
- d) SE DISPONE el RETIRO del denunciado JUSTO HUANCA QUISPE, del domicilio donde se encuentre la agraviada, así como la prohibición de regresar al mismo, debiendo la Policía Nacional del Perú de su jurisdicción cumplir con ejecutar la misma e informe a este despacho judicial, pudiendo el denunciado efectuar el retiro de artículos personales, debiendo levantarse el acta correspondiente.
- e) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes reciban *tratamiento psicológico*, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.
- f) ORDENO practicar una evaluación de la situación socio familiar de la hija menor de edad de la denunciante, a cargo del personal del Equipo Multidisciplinario, incidiendo en establecer si el entorno familiar presenta problemas asociados al consumo de bebidas alcohólicas, ofíciese.

Respecto a MILAGROS YUDITH MAMANI CONDORI

- a. **SE PROHIBE** a los denunciados **CARLOS ARTURO PILCO CÁCERES** incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de **MILAGROS YUDITH MAMANI CONDORI**.
- b. **SE PROHIBE** a los denunciados acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a las víctimas, en cualquier lugar, sea este público o privado.
- c. **SE DISPONE** el **RETIRO**, <u>por el periodo de partes (03) meses</u>, del denunciado **CARLOS ARTURO PILCO CÁCERES**, del domicilio donde se encuentre la agraviada, así como la prohibición de regresar al mismo, debiendo la Policía Nacional del Perú de su jurisdicción cumplir con ejecutar la misma e informe a este despacho.
- d. **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes reciban *tratamiento psicológico*, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.
- e. **ORDENO** practicar una evaluación de la situación socio familiar de las partes, a cargo del personal del Equipo Multidisciplinario, ofíciese.

Respecto a <u>EDWIN LEONEL MAMANI CONDORI</u>

- a. **SE PROHIBE** a los denunciados **CARLOS ARTURO PILCO CÁCERES** incurrir en nuevos hechos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de **EDWIN LEONEL MAMANI CONDORI**.
- b. **SE PROHIBE** a los denunciados acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a las víctimas, en cualquier lugar, sea este público o privado.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte de los agresores de las medidas de protección dictadas, *incurrirán en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.*

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de las víctimas, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección</u> cuando sea requerida por las víctimas.

<u>TERCERO</u>: REMÍTANSE los actuados a la <u>Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín</u>, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364. Además efectúe la investigación por la presunta comisión del delito de resistencia y/o desobediencia a la autoridad, en mérito al cuarto considerando.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad.
Doy Fe